



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de marzo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de noviembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la deficiente colocación de unas barreras de protección.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.057/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El día 28 de julio de 2008, Dña. xxxxx presenta ante la Fundación Municipal de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de xxxxx, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos el día 14 de junio de 2008 en el vehículo Renault Clío, matrícula xxxx, como consecuencia de la inadecuada colocación de unas talanqueras habilitadas con



motivo de los encierros programados para las fiestas locales. Afirma que dichas talanqueras no disponen de un sistema de retención de seguridad que impida su movimiento y que fue conminada por el personal encargado de su colocación a presentar la correspondiente reclamación ante el Ayuntamiento.

Adjunta a su reclamación informe elaborado por la propia reclamante en el que se describen los hechos, copia de una reclamación anterior de 19 de junio de 2008 y valoración por importe de 331,28 euros.

**Segundo.-** El 1 de octubre de 2008, el Área de Coordinación de Instalaciones de la Fundación Municipal de Cultura y Deportes informa de que "las talanqueras en la mayor parte del recorrido son fijas, excepto en los accesos a garajes, portales y cruces de calles para no obstaculizar la circulación. Todas las talanqueras se cierran una hora antes del encierro e inmediatamente después del mismo se abren.

»Para mover las talanqueras es necesario e imprescindible utilizar una herramienta, el empleo de mucha fuerza y la intervención de tres personas. Sin la citada herramienta no se pueden quitar. Se pueden mover un poco pero sin que se salgan de su eje".

**Tercero.-** El Presidente de la citada Fundación acuerda, mediante Decreto de 1 de octubre de 2008, iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, notificándoselo a la interesada.

**Cuarto.-** El 16 de octubre de 2008 se concede trámite de audiencia, sin que conste la presentación de documentación o alegación alguna por la interesada.

**Quinto.-** El día 20 de octubre de 2008, la Jefa de Sección de la Fundación formula propuesta de resolución desestimatoria, al no resultar acreditados los hechos por los cuales pudiera deducirse la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



**Sexto.-** Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 17 de diciembre de 2008, se acuerda recabar, al amparo del artículo 54 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, que se determine la naturaleza de la citada Fundación, si tiene o no personalidad jurídica independiente respecto del Ayuntamiento reclamado y, en su caso, el título competencial en cuya virtud conoce de una reclamación de responsabilidad patrimonial por la existencia de un obstáculo en la vía pública.

Asimismo, se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

**Séptimo.-** El 2 de marzo de 2009 se recibe la documentación requerida.

Recibida dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, sin perjuicio de que deben realizarse ciertas objeciones sobre la tramitación llevada a cabo.

Es preciso así advertir que no consta en el expediente el nombramiento del instructor, que debe acordarse por el órgano competente para resolver, ni el



índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Fundación Municipal de Cultura y Deportes de xxxxx, de conformidad con los Estatutos de la misma, aprobados por el Pleno de la Corporación Local en sesión de 6 de febrero de 2004, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la deficiente colocación de unas barreras de protección.

Este Consejo Consultivo considera, al igual que la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser desestimada.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.



Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Deben tenerse en cuenta, además, las normas que en relación con la conservación y señalización de la vía resultan exigibles. En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Examinados los documentos que figuran en el expediente, este Consejo considera que no existe base suficiente para acceder a la solicitud de la reclamante. Los datos constatados no permiten asegurar la realidad del accidente en las circunstancias ni por los motivos que se alegan. No existe, a juicio del Consejo Consultivo de Castilla y León, base probatoria alguna (prueba testifical, documental o gráfica) que acredite la deficiente colocación de las barreras de protección y que, como consecuencia de ello, se haya producido el accidente.

En este sentido, se ha de recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los aforismos citados en la propuesta de resolución *-onus probandi incumbit actori-* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado suficientemente el hecho causante del daño y las circunstancias en que se produjo, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En este sentido y con carácter uniforme se viene pronunciando la jurisprudencia, pudiéndose citar, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de febrero de 2006, referida a una



petición de responsabilidad en la que, como ocurre en el presente caso, tan sólo se cuenta con la declaración del perjudicado. Dice la referida Sentencia que “Las manifestaciones del conductor del vehículo implicado, por tanto, en los hechos no son prueba bastante para acreditar la forma en que se produjo el accidente, si no están completados con otras pruebas o indicios suficientes (...). Conforme al principio de la carga de la prueba, recogido en el antiguo artículo 1.214 del Código Civil y en el actual artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incumbe al actor probar (...) la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)”. Es decir, al recurrente incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada.

No cabe considerar que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas “convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivado de la actividad de éstos, por el hecho de que ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector, porque, de lo contrario, como pretende la representación procesal del recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico” (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1998).

En consecuencia, no quedando constatada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño alegado por la reclamante, debe desestimarse su reclamación.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la deficiente colocación de unas barreras de protección.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.